

y doctrinaria. El autor, además, procura siempre que puede aligerar el texto y aclarar los conceptos mediante ejemplos escogidos.

La obra trata de todas las cuestiones fundamentales de la parte general: Derecho civil y Código civil, el Derecho, el poder jurídico (derecho subjetivo y sus límites, sujeto del derecho (hombre, asociación, fundación), objeto del derecho (las cosas), declaración de voluntad, negocio jurídico y contrato.

Como ya se ha indicado, se trata de un libro para estudiantes y sin otras pretensiones; no tiene notas ni referencias bibliográficas, excepto una somera bibliografía sobre Derecho civil. Ello no obstante, tendrá interés para círculos más amplios. Es una guía excelente para que los no alemanes conozcan con facilidad intrincadas cuestiones del Derecho alemán. Los que han seguido el pensamiento de Lange antes de la guerra tendrán elementos suficientes para advertir su evolución. En especial, pueden señalarse como dignas de atención su crítica contra la preponderancia del Derecho natural en la Alemania de la postguerra (pág. 33), el acentuar—frente a los nacionalismos—lo amplio del ámbito común de la problemática y las posibilidades de solución, fundamento del Derecho comparado y de los intentos de unificación (pág. 5), la caracterización del Derecho civil como el Derecho de la libertad de configuración, que se ha de construir en el futuro sobre el pensamiento de la igualdad de los ciudadanos y tener por fin la mayor libertad (págs. 2, 25), la defensa del derecho de la personalidad (pág. 163), el valor dado al concepto de abuso del derecho (págs. 94, 95, 106) y al fundamento del negocio (pág. 349).

R.

LOEVINGER, L. J.: "Una introducción a la Lógica Jurídica". Traducción y prólogo de José Puig Brutau. Casa editorial Bosch, Barcelona, 1954; 141 págs.

El libro reseñado contiene la traducción castelana, por lo general ágil y correcta, de un artículo de L. J. Loevinger, publicado por primera vez en el verano de 1922 en la revista "Indiana Law Journal".

La traducción va precedida de un prólogo del mismo traductor, en el que éste analiza a grandes rasgos el pensamiento del autor. "El pensamiento de Loevinger—dice—acerca de la realidad que designamos con la expresión de Ciencia del Derecho es muy avanzado. A nuestro juicio debe ser incluido en el movimiento de la llamada "jurisprudencia experimental", que trata de llevar a cabo una hazaña que todavía no sabemos si quedará frustrada o si será memorable. Cabe afirmar, a grandes rasgos, que se trata de aplicar a la experiencia jurídica el método de investigación propio de las ciencias naturales". Y agrega más adelante: "Es aconsejable mantener una actitud de cautela ante las nuevas orientaciones; pero, a nuestro juicio, hay algo que ha sido puesto en claro de manera definitiva y es la evolución constante de los sistemas jurídicos a través de la aplicación práctica de las normas que pretenden permanecer invariables. Por ello, el examen de lo que verdaderamente ocurre

en el proceso de aplicación del Derecho debe proporcionar el fundamento más adecuado al Derecho mismo como sistema normativo”.

“La doctrina angloamericana ha superado, en gran parte—dice también Puig Brutau—, la falsa creencia de que los jueces se limitan a descubrir el Derecho y aplicarlo. En cambio, en el Derecho continental todavía prevalece esta deformación de la realidad. Pero la ocultación tiene lugar, entre nosotros, de distinta manera: preferimos optar por la ficción, que consiste en obtener un nuevo sentido del mismo precepto a base de lo que llamamos “interpretación”. Puesto que se trata, ficticiamente, de hallar lo que se supone que el precepto ya declara, la doctrina más creadora no se preocupa del problema de la retroactividad de un nuevo punto de vista. Mientras los angloamericanos reconocen que la regla de estar a lo decidido (*stare decisis*) o de tener que seguir los precedentes es compatible con la posibilidad de revocarlos, nosotros, los continentales, ocultamos toda la fuerza creadora de la doctrina y de la jurisprudencia mediante la imputación de sus resultados al contenido de la Ley. En el Derecho continental y en el angloamericano vemos, pues, cómo han operado dos distintas maneras de ocultar una misma verdad”. “Resulta, pues, que la doctrina jurídica parece proponerse la misión de hallar en qué casos lo conveniente puede adoptarse por ser compatible con lo que está oficialmente proclamado como Derecho. Pero, ¿no sería preferible dedicar tanto esfuerzo a la investigación directa de lo que conviene resolver en vista del interés social? Las páginas de Loevinger—concluye Puig Brutau—constituyen una brillante contribución de la moderna lógica a esta finalidad práctica y realista, a base de una crítica implacable del razonamiento jurídico.”

A pesar del alegato de Puig Brutau, no podemos compartir el entusiasmo que demuestra por la obra de Loevinger y demás “avanzados” pensadores. La preocupación por la Metodología de la aplicación del Derecho—se ha dicho—es síntoma de decadencia de la Ciencia del Derecho—paralelo al abandono de la metafísica por los filósofos, que prefieren ocuparse de la metodología de las ciencias—, y demostración palpable de la influencia que han llegado a ejercer los prejuicios positivistas en el pensamiento de los juristas.

Se coloca en primer plano la Metodología, y se deja arrumbada y en la sombra la cuestión fundamental y decisiva, que es la de la naturaleza y fin del Derecho. La importancia del Método es incuestionable, pero no constituye un problema independiente, sino subordinado. Método significa dirección dada al conocimiento respecto a un objeto, camino para conseguir un saber teórico o para poder convertir en realidad práctica a la teoría. Es necesario saber a dónde se va antes de preguntarse cómo se va mejor. Se requiere partir de la idea del ser del Derecho para poder determinar con exactitud el método jurídico a seguir. Pero ni Loevinger, ni Puig Brutau, consideran de interés la previa determinación de lo que es el Derecho. Puig Brutau cita complacido la observación de Beutel, que hizo notar que ningún físico se entretuvo en buscar una definición exacta de la electricidad en lugar de comprobar sus efectos. ¿Como si fue-

ra posible establecer entre el Derecho y la electricidad una comparación semejante! “De la misma manera—observa Puig Brutau—, un jurista se ha de ocupar de los efectos que produce la aplicación del Derecho y debe pensar que, como dijo Max Radin, quienes han aprendido un poco de humildad han abandonado la tentativa de definir el Derecho”.

Como dice el ilustre romanista italiano Bioudo Biondi (1), a quien cito de memoria, tenemos que persuadirnos de que, como nos enseñaron los romanos, la Ciencia del Derecho planea y trata de resolver problemas, no de lógica, sino de justicia concreta. Si nuestra ciencia no quiere ser vacía abstracción o ejercicio académico estéril, la lógica debe dirigirse a lo justo. El sistema será tanto más perfecto no en cuanto observe más rigurosamente las reglas del razonamiento y de la clasificación, sino, sobre todo, en cuanto sea sistema de lo justo. Volver a los métodos de la jurisprudencia romana no quiere decir renegar de la dogmática moderna, sino recordar que dogmática y método pueden calificarse de jurídicos sólo en cuanto tienden a alcanzar el fin del Derecho indicado por Celso, que es único, eterno y universal. La actividad del jurista—pueda o no calificarse de científica—no puede enderezarse más que a la busca y realización de la justicia.

Jaime SANCHEZ BLANCO

LUZZATTO, Ruggero: “La compraventa según el nuevo Código civil italiano” (Traducción de la primera edición italiana con notas sobre el Derecho civil español, por Francisco Bonet Ramón). Instituto Editorial Reus, Madrid, 1953; 572 págs.

No estamos acostumbrados a manejar obras de prosa tan sencilla y exposición tan clara y precisa como “La Compraventa”, de Ruggero Luzzatto. Podría decirse que no son precisos conocimientos jurídicos para leer, entender y asimilar este libro.

El autor expone lisa y llanamente el contenido de los artículos que en el nuevo Código civil italiano dedica a la compraventa, explicando con notoria claridad los precedentes históricos y el alcance y significado de sus preceptos y las cuestiones que pueden suscitarse, así como las soluciones que, a su juicio, cabría dar a las mismas.

Con particular relieve destaca las diferencias que separan al nuevo texto legal del Código derogado, haciendo una ponderada crítica de las innovaciones introducidas por aquél. Las páginas que el autor dedica a estas consideraciones críticas son, quizá, las más interesantes de todo el libro. Podrían señalarse a este propósito los comentarios que hace a la nueva regulación de la venta de cosa ajena—que representa, dice Luzzatto, una mejora legislativa—, del pacto de reserva de dominio en las ventas a plazo, del contrato preparatorio o promesa de venta, de la trascendencia jurídica de los motivos, de la rescisión por lesión “ultradividuum”, etcétera.

Sin embargo, el estudio y exposición de Ruggero Luzzatto, ni es un

(1) “Arte y Ciencia del Derecho” (prólogo, por Juan Iglesias. Traducción y estudio preliminar, por Angel Latorre). Ediciones Ariel. Barcelona, 1953.